REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 13 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO VEHICULAR)
Radicado No.: 2016-00084
Demandante: PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
Demandado: SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN, LUZ JANETH GARCÍA PACHÓN, HERNÁN BARRAGÁN MURCIA y MYRIAM GARCÍA PACHÓN.

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, el despacho, de conformidad con las previsiones de los artículos 392, 372, 373 y 376 del C.G. del P, convocará a audiencia para evacuar las etapas en las normas anteriormente señaladas.

En observancia de las previsiones de la parte final del inciso primero del artículo 392 del C.G. del P., se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Al respecto, el despacho, tendrá como pruebas documentales, las aportadas con la demanda por la parte demandante y las aportadas por la demandada.

Frente a los interrogatorios de parte de los señores SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN, LUZ JANETH GARCÍA PACHÓN, HERNÁN BARRAGÁN MURCIA y MIRYAM GARCÍA PACHÓN, solicitados por la parte demandante, se decretarán por encontrarse ajustados a derecho, suerte contraria, tendrá el interrogatorio de parte del demandado señor PABLO EMILIO PACHÓN solicitado por la apoderada del mismo, que se negará por inconducente como quiera que, éste es un medio de prueba que tiene por finalidad provocar la confesión de la contraparte, luego, resulta inviable rendir su propia declaración para estos fines.

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandada, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (…)".***

Se extrae del inciso primero de la norma transcrita, que existe la carga procesal de las partes en**: i)** identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y **ii)** mencionar la pertinencia del testimonio, el porqué de la prueba en forma específica, es decir, el decreto de la prueba testimonial está supeditada a la petición elevada por quien la invoca; de tal forma que deberá concretar el motivo de su solicitud dentro de los plazos establecidos por la ley.

En ese orden de ideas, cabe indicar que, para poder decretar la prueba testimonial, se deben reunir todos los requisitos indicados en el art. 212 del C.G. del P, pues así lo advierte el artículo 213 de la misma obra: "*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo que precede, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

Bajo este entendido, la carga de informar el motivo de la declaración, tiene como fundamento que permite al juez observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba solicitada.

Revisada la demanda y su aclaración frente a la prueba testimonial, se tiene que la apoderada de la parte demandante, indicó que los testigos declararían sobre la ubicación de los predios sirvientes y dominante, la ubicación de una vía existente y la necesidad de la servidumbre a favor del demandante, por tal motivo se decretarán; sin embargo, estando frente a un proceso verbal sumario como el que hoy nos ocupa, de conformidad con el artículo 392 e inciso 2 del artículo 212 del C. G. del P, se deberán limitan, máxime cuando la declaración de nueve (9) testimonios, habida cuenta de que no es la prueba testimonial la que mayor importancia reviste en este juicio, por la naturaleza del mismo, en el que prevalece la prueba técnica, por lo que se tornaría innecesario, inútil el decreto de todos los testimonios pedidos para el proceso.

En lo que respecta a la prueba testimonial de la parte demandada, se advierte que, aunque se indicó el nombre de los testigos, no se identificaron plenamente, se omitió indicar el lugar donde pueden ser citados, tampoco se cumplió con el requisito del art. 212 del C.G. del P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues la parte demandada, sólo se limitó a indicar que los testigos depondrían sobre los hechos de la demanda y la contestación, por lo que habrán de negarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar para el día **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las 9:00 a.m.**, a fin de realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con los articulo 372, 373 y 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por el aplicativo TEAMS, debiendo comparecer en la fecha y hora indicadas, **so pena** de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 ibídem; y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión. El enlace será enviado a las direcciones electrónicas que se hayan aportado para tal fin antes de la audiencia.

TERCERO: **Decretar como pruebas,** las siguientes:

(I) Por la parte demandante:

1.1 Documentales: Ténganse por tales las aportadas con la demanda, de ser legales y procedentes, así:

- Escritura Pública No. 651 del 20 de diciembre de 1976 de la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté,
- Escritura Pública No. 209 de 14 de mayo de 2001, de la Notaría Única de Simijaca.
- Escritura Pública No. 75 del 5 de marzo de 1998, de la Notaría Única de Simijaca,
- Escritura Pública No. 005 del 11 de enero de 2007 de la Notaria Primera de Ubaté,
- Escritura Pública No. 156 del 20 de abril de 1998 de la Notaría Única de Simijaca,
- Escritura Pública No. 54 del 20 de febrero de 1932 de la Notaría Segunda de Ubaté,
- Escritura Pública No. 1321 del 9 de octubre de dos mil seis 2006
- Certificados de Libertad No 172-885, 172-48969, 172-1932, 172-48968, 172-48965 y 172-48967.
- Copia del Registro civil de defunción de la señora ROSA MARÍA ORTÍZ DE PACHÓN emitido por la Notaría Segunda de Ubaté
- Permiso revocable otorgado ante la Inspección de Policía
- Paz y salvo de los impuestos prediales de los predios EL PLACER, EL ENSUENO, LA LAGUNA, LA ESPERANZA, EL CURUBO.
- Dictamen pericial rendido por el Ing. Jorge Alexander Cortés Montero.
- Certificados de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Carmen de Carupa de los predios vinculados.
- Certificados de tradición y libertad de los predios vinculados.

1.2 Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte de los demandados, señores SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN, LUZ JANETH GARCÍA PACHÓN, HERNÁN BARRAGÁN MURCIA y MIRYAM GARCÍA PACHÓN.

1.3 Testimoniales: Decretar el testimonio de los señores BEATIZ ACOSTA, LUIS ALFREDO RINCÓN, y GUILLERMO JOSÉ PERAZA, solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

1.4 Dictamen Pericial: Se decreta el dictamen pericial, rendido por el Ing. Jorge Alexander Cortés Montero, quien deberá sustentarlo en la audiencia señalada.

(II) Por la parte demandada:

2.1 Documentales: las aportadas con el escrito de contestación de demanda, por el Dr. Pablo Ahumada Rojas, de ser legales y procedentes, contentivas de lo siguiente:

- Las aportadas con la demanda.
- Certificados de tradición y libertad F.M.I No. 172-51511 y 172-48984 correspondientes a los predios El Alisal y Las Lajas del Municipio de Carmen de Carupa.
- Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Carmen de Carupa.
- Copia del dictamen rendido en el proceso de modificación de servidumbre, incoado por el hay actor y que se encuentra radicado en este despacho bajo el número 2013-00072

2.1 Negar el decreto de pruebas **testimoniales** de los señores EDILSON GARCÍA VILLAMIL, OSCAR VILLAMIL Y OSWALDO TORRES, solicitado por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (Art. 212 del C.G. del P.).

(III) De la entidad Vinculada:

3.1 Documentales: las aportadas con el escrito de contestación de demanda allagadas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR"

- Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles involucrados en la demanda que obran en el expediente y en los cuales consta la inscripción de la declaratoria, alinderación y creación del distrito de manejo integrado del páramo de Guargua y Laguna Verde.
- Copia del acuerdo No. 022 del 18 de agosto de 2009.
- Oficio No 20162147805 de fecha 08 de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 38**. Fijado hoy **15 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f247cb37c0acf6e66b7b4edd528a84d0d3b083c012f629375ddb0bd5ba59e77d
Documento generado en 14/07/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 13 de julio de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO VEHICULAR
Radicado No.: 2016-00084
Demandante: PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
Demandado: SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN, LUZ JANETH GARCÍA PACHÓN, HERNAN BARRAGÁN MURCIA y MYRIAM GARCÍA PACHÓN.

ASUNTO A DECIDIR:

Como quiera que el término del traslado del escrito de "nulidad parcial" propuesta por la abogada Aida Milena Malaver, se encuentra fenecido, se dispone incorporar al expediente el escrito mediante el cual el apoderado del extremo demandado, descorrió el traslado.

ANTECEDENTE:

Integrado debidamente el contradictor, el despacho, dispuso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de conformidad con el artículo 376 del C.G. del P., para el día 17 de marzo de 2022, fecha a la que comparecieron la apoderada de la parte demandante, la señora curadora ad –litem, el perito de la parte actora, Ing. Jorge Alexander Cortés Montero, y los demandados, Santos Ismael García y Luz Janeth García; el demandante, no asistió a la diligencia y su representante manifestó que se encontraba delicado de salud.

El día 22 de abril de 2022, la doctora Aida Milena Malaver, a nombre propio, presentó incidente de nulidad parcial de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que no se realizó la inspección judicial sobre el predio dominante denominado "El Rosal" ni de los predios vinculados, denominados "El Alto", "El Obelisco", "El Pantano", "Las Lajas", "La Esperanza", "La Flor del Campo" y "Las Parcelas". Agregó que la titular del despacho, sólo realizó labor de acompañamiento en algunos trayectos de la inspección judicial realizada en los predios "El Placer", "La Esperanza", "La Laguna", "El Ensueño", "El Curubo", "El Cerezo", y "El Alisal". Manifestó, que se le sugirió a la señora juez realizar la inspección judicial en todos

los predios, sin embargo, expone que en este caso se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, pues no se cumplió con la práctica de la diligencia de inspección judicial ya que se debió identificar plenamente los predios, teniendo como base los títulos que indican sus colindancias antiguas y actuales, su cabida, ubicación, reconocimiento y actividades de la zona objeto del gravamen; finaliza indicando que dichas funciones no se realizaron por parte del despacho, pues sólo se caminó y se midió un camino peatonal.

El día 11 de mayo de 2022, dentro del término de ley, el apoderado de los demandados descorrió el traslado de la nulidad planteada, solicitando que la misma fuera negada, por cuanto la petente no es parte en el proceso a nombre propio, como se manifestó en el escrito de nulidad, por cuando fundamenta su petición en procesos que nada tienen que ver como demandante o demandados en este proceso y en normas que no son aplicables a los procesos de imposición de servidumbre como lo es el artículo 375 del C.G. del P. y por último, porque el día de la diligencia se contó con un profesional del cual se presume su buena fe y desde luego se contaba con la presencia de los dueños de los predio o de las personas que conocían sus linderos y no necesariamente el funcionario debía desplazarse por todos los predios ya que no se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento para corroborar con las partes los linderos.

La curadora ad litem, dentro del término legal oportuno, guardó silencio sobre el escrito de nulidad presentado.

De conformidad con lo anterior, dispone el despacho decidir sobre el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandante, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

De los parámetros generales de la nulidad, se encuentran gobernados por medidas que deben ser cumplidas de manera estricta para su prosperidad, a saber:

(i) Legitimación: Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo por algún vicio dentro del acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

(ii) Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador en el artículo 133 del C.G. del P.

(iii) Trascendencia: No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se constata la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso de acuerdo con el artículo 135 del C.G. del P.

(iv) Protección: Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso, es decir, es procedente cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, de otro lado, que el

juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental

(v) Preclusión: Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

Revisados los parámetros para la prosperidad de las pretensiones, es de resaltar que nos encontramos frente a un escrito de nulidad presentado ***"a nombre propio"*** por la Dra. Aida Malaver Molina, quien no funge como demandante sino como apoderada de confianza de la parte actora en este proceso, por lo cual, no tendría legitimación para actuar en calidad de actora.

En razón de la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas; se advierte que la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuadra en ninguno de esos supuestos de hecho. Si bien enmarca su inconformidad en el numeral 5 de la norma ibídem, el cual reza que procederá la nulidad: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".* Lo cierto, es que no se han negado a las partes las oportunidades procesales para ello, tanto es así que, a pesar de las pruebas obrantes en el proceso, este despacho realizó la inspección judicial de que trata el artículo 376 del estatuto procesal.

Ahora bien, el artículo 135 del Código General del Proceso, señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se* ***funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (*negrillas fuera de texto). Para este caso, la apoderada de la actora, quien para este caso actuó en nombre propio, invocó una causal contemplada en capítulo de nulidades, sin que existiera, relación o conexidad con los argumentos expuestos en su incidente de nulidad.

En armonía con el artículo 133 del código procesal, establece que:

> *(…) Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Instalada la diligencia, el despacho como director del proceso, procedió a indicar el curso y la forma en que se realizaría la inspección judicial, más, se le indagó a la apoderada al respecto, sin expresar oposición, recurso, ni nulidad; tampoco, lo hizo la pasiva.

Por lo tanto, advierte el despacho, que, en la práctica de la diligencia de inspección judicial, la apoderada de la parte demandante, estuvo presente desde el inicio hasta la hora en que se cerró la misma, sin presentar recurso o planteara la nulidad que hoy nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, además, el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

Así mismo, el artículo 136 de la misma obra, dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…)

Recordemos, que luego de instalada la diligencia, el despacho, informó que la inspección se practicaría sobre los predios directamente vinculados en la demanda por el actor y, sobre los que fueron vinculados por el juzgado, mismos que estuvieran ubicados a lado y lado del acceso peatonal que comunica con el predio "El Rosal", igualmente, es el acceso a la vía pública que conduce del municipio de Carmen de Carupa al municipio de San Cayetano; pese a lo anterior, el curso de la diligencia fluyó y la apoderada de la parte demandante, siguió actuando hasta el final y sólo hasta el día 22 de abril de 2022, es decir, es decir, un mes después de practicada la inspección judicial, propone la nulidad que hoy nos ocupa.

Se vislumbra del escrito de nulidad y de la diligencia, realizada, que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, que quebrante de manera contundente las garantías de los sujetos procesales y haga forzosa la nulidad planteada, a fin de proteger el derecho "violado", incluso, es de precisar que, en este caso, la inspección judicial se llevó a cabalidad y cumplió su finalidad: la identificación del predio dominante y sirviente por los cuales se solicita la servidumbre de tránsito, verificando los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, de conformidad con el artículo 376 del C.G. del P, por lo cual, en caso de existir irregularidad, también se consideraría saneada de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G. del P, que dice: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

Ahora bien, pese que a que no se cumplen los parámetros legales para decidir fondo la nulidad planteada y previo a rechazar de plano la que hoy nos ocupa, quiere el despacho, refutar los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

En primer lugar, se comparten los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de precisar que el artículo 375 que cita la parte actora, a nombre propio, es aplicable para los procesos de pertenencia y no para los procesos de servidumbre y, que el artículo 238 del C.G. del P., señala *"cuando se trata de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios tecnológicos confiables";* lo que hizo el despacho, como director del proceso fue asistir en compañía de un ingeniero topógrafo contratado por la parte demandante, quien asistió con los elementos tecnológicos idóneos para el reconocimiento de los inmuebles, estableciéndose su ubicación, colindancias y cabidas.

Es de precisar, que el despacho realizó la inspección sobre el predio dominante y los predios sirvientes respecto los linderos a comprometer con la imposición de la servidumbre pretendida. En relación con el

predio “El Rosal”, éste no fue recorrido en toda su extensión por la juez, ni las partes, ni sus apoderados, ya que, como director del proceso, la titular del juzgado autorizó al topógrafo, Ing. Jorge Alexander Cortés Montero, a que con los elementos tecnológicos con que contaba, hiciera el reconocimiento del resto del bien inmueble ya citado, sin embargo, la inspección se realizó sobre gran parte del predio “El Rosal” especialmente, en lo que tiene que ver con la franja que se pretende afectar según el trazado de la servidumbre. Obsérvese el registro fílmico.

Contrario a lo que manifiesta la togada, la inspección judicial, también se realizó sobre los predios que podrían ser los predios sirvientes, tales como: “El Placer”, “La Esperanza”, “La Laguna”, “El Ensueño”, “El Curubo”, “El Cerezo”, y no únicamente en acompañamiento del perito, si bien, él como topógrafo profesional y experto técnico en el reconocimiento de los predios, prestó su conocimiento para el desarrollo de la diligencia, la titular del despacho, presidía la inspección.

Igualmente, se hizo el reconocimiento por las colindancias del predio “El Alisal”, “El Pantano”, “Las Lajas”, y “La flor del Campo”, no se realizó sobre los predios vinculados, denominados “El Alto”, “El Obelisco”, “La Esperanza” y el lote colindante de propiedad de la señora Idalid Rubio, correspondientes a las Parcelas 212 y 002-214, porque todos los predios vinculados no hacen parte de la franja de terreno que podría ser afectada con la servidumbre de tránsito vehicular y a juicio del despacho, resultaba impertinente para la práctica de la diligencia relacionada con los inmuebles a afectar con la imposición de la servidumbre vehicular, máxime cuando, se pudo constatar. Si bien es cierto, dichos predios fueron vinculados, habida cuenta de que fueron declarados por la CAR como integrantes de la zona de reserva forestal, por conformar los páramos de Guargua y Laguna Verde, en aras de garantizar los derechos de sus propietarios se ordenó su integración con estos bienes, sin embargo, esto no significaba que necesariamente debían ser objeto de la inspección judicial dichos inmuebles, más cuando la ley impone la obligación de practicar la inspección sobre los inmuebles materia de la demanda: “sirvientes y dominantes”.

Extraña a este despacho, que, desde el principio la apoderada de confianza de la parte actora, estuvo en desacuerdo con la vinculación de los predios mención; para aquella ocasión la apoderada de la actora se opuso e indicó que: “*la servidumbre solo se pretende de los demandados que son propietarios de los predios sirvientes conforme al plano y dictamen adjunto, no se predica de nadie más ya que no se pretende el camino por ningún otro lugar*” agregando que sobre los predio indicados por el despacho, no existía interés del demandado de que pasara por allí la servidumbre, por lo cual solicitaba dejar sin efecto el auto que los vinculaba, amén que los predios vinculados quedaban con posterioridad al predio dominante, sin embargo, el día de hoy, cambia de parecer diciendo que sí es necesaria la inspección judicial sobre todos los predios vinculados.

Es de recordar que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte, pues al tratarse de irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, ya que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso.

En el presente caso no se cumplen las exigencias que regulan el trámite de nulidad según la causal del numeral 5 del artículo 133 del C. G. Del P., por lo que se denegarán las nulidades planteadas. En ese orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad invocada por la parte activa. Sin más consideraciones y con fundamento en los artículos 42, 132-136 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 38**. Fijado hoy **15 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e33f130094dfd2cc461bc590a65ca60632c08e84a11b5a2f49cf14521a07f1
Documento generado en 14/07/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 13 de julio de 2022. - Al despacho el presente asunto con el escrito de contestación de la demanda presentado por la apodera de la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: No. 2022-00014
Demandante: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
Demandado: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por notificado al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien a través de apoderada judicial y dentro del término de ley contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la demanda, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del señor Gustavo Augusto Vargas Avendaño, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.777.776 de Bogotá, y portadora de la T. P. No. 88.406 otorgada por el C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del señor Gustavo Augusto Vargas Avendaño, con fundamento en el artículo 74 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 38**. Fijado hoy **15 DE JULIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321aa6eae9cc91f3018f18a9e1c800f95e8a99f3f0307d89a6923b70d656c82e

Documento generado en 14/07/2022 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica